

CG221/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006, al tenor de los siguientes;

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha diecinueve de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/01/831 signado por el C. Rafael Bahena Vázquez, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Morelos, mediante el cual remitió el escrito de fecha quince de junio del mismo año, suscrito por el C. Alfredo Manuel Silva Valdez, representante propietario del Partido Acción Nacional en ese órgano electoral, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente, en lo siguiente:

“En la compañía de luz y fuerza del Centro se ha manifestado la violación expresa a los ordenamientos legales en materia electoral al fijar propaganda electoral, a favor del candidato a la Presidencia de la República C. Andrés Manuel López Obrador, candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos”, actos que han trascendido hasta el hecho de fijar en los edificios de labor y en vehículos oficiales la propaganda electoral a favor de ese candidato.

En las instalaciones de atención al público en el área de quejas como en la de cajas, en el edificio ubicado en Avenida Plan de Ayala 910 (sic) se ha fijado propaganda electoral del candidato de la Coalición “Por el Bien de Todos”, contraviniendo con ello flagrantemente las disposiciones legales en materia electoral, específicamente en lo concerniente a la fijación de propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

Esta conducta se repite en gran número y con gravedad por parte de los trabajadores de la compañía de Luz y Fuerza del Centro, ya que han fijado adicionalmente propaganda electoral del C. Andrés Manuel López Obrador en vehículos oficiales que son utilizados para el servicio cotidiano y que son propiedad de la compañía, lo que es un hecho evidente y que es solapado por los responsables del funcionamiento de los edificios así como de los vehículos que son utilizados para prestar el servicio público.”

Al escrito de queja, el instituto político denunciante acompañó catorce fotografías que a continuación se muestran:



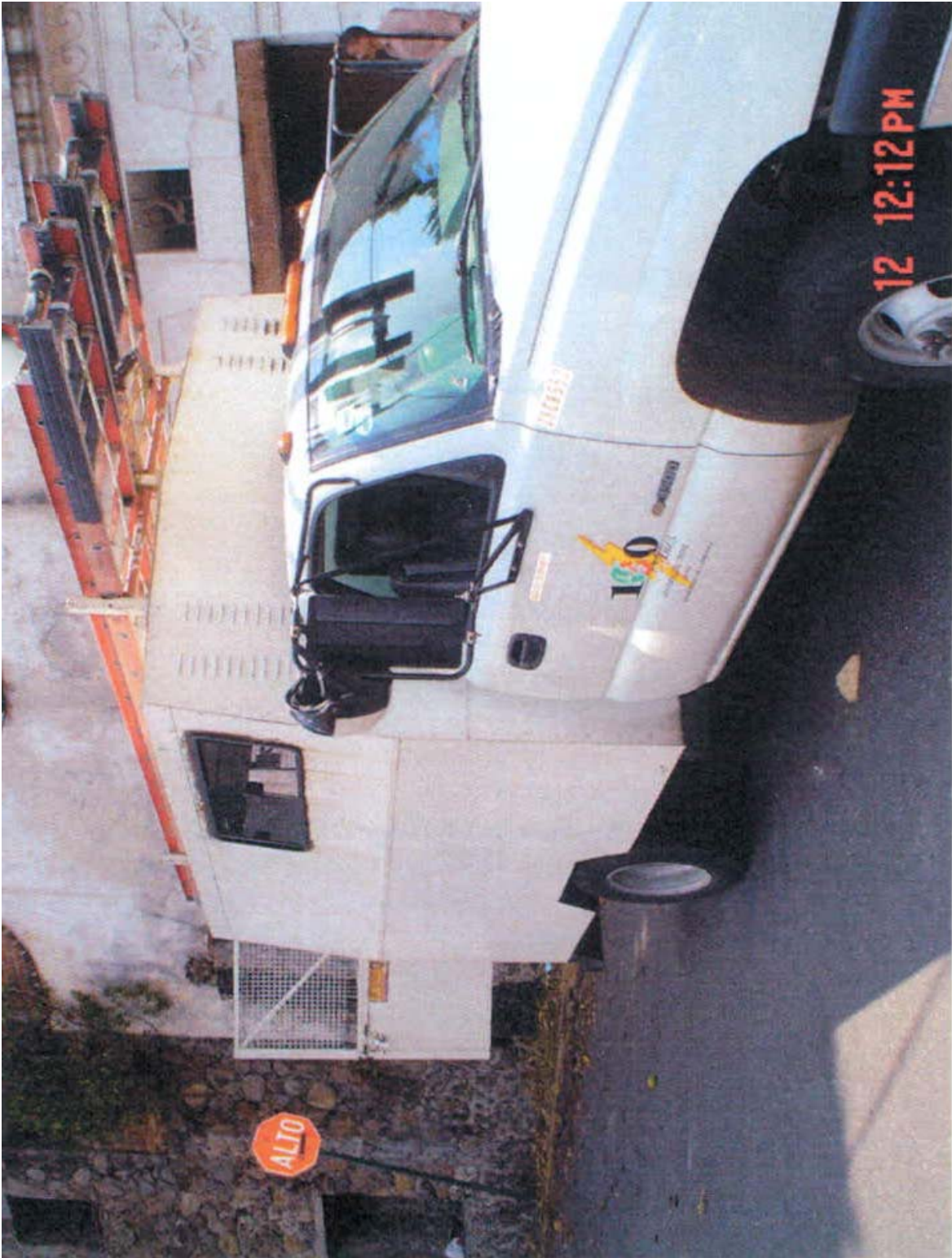
CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

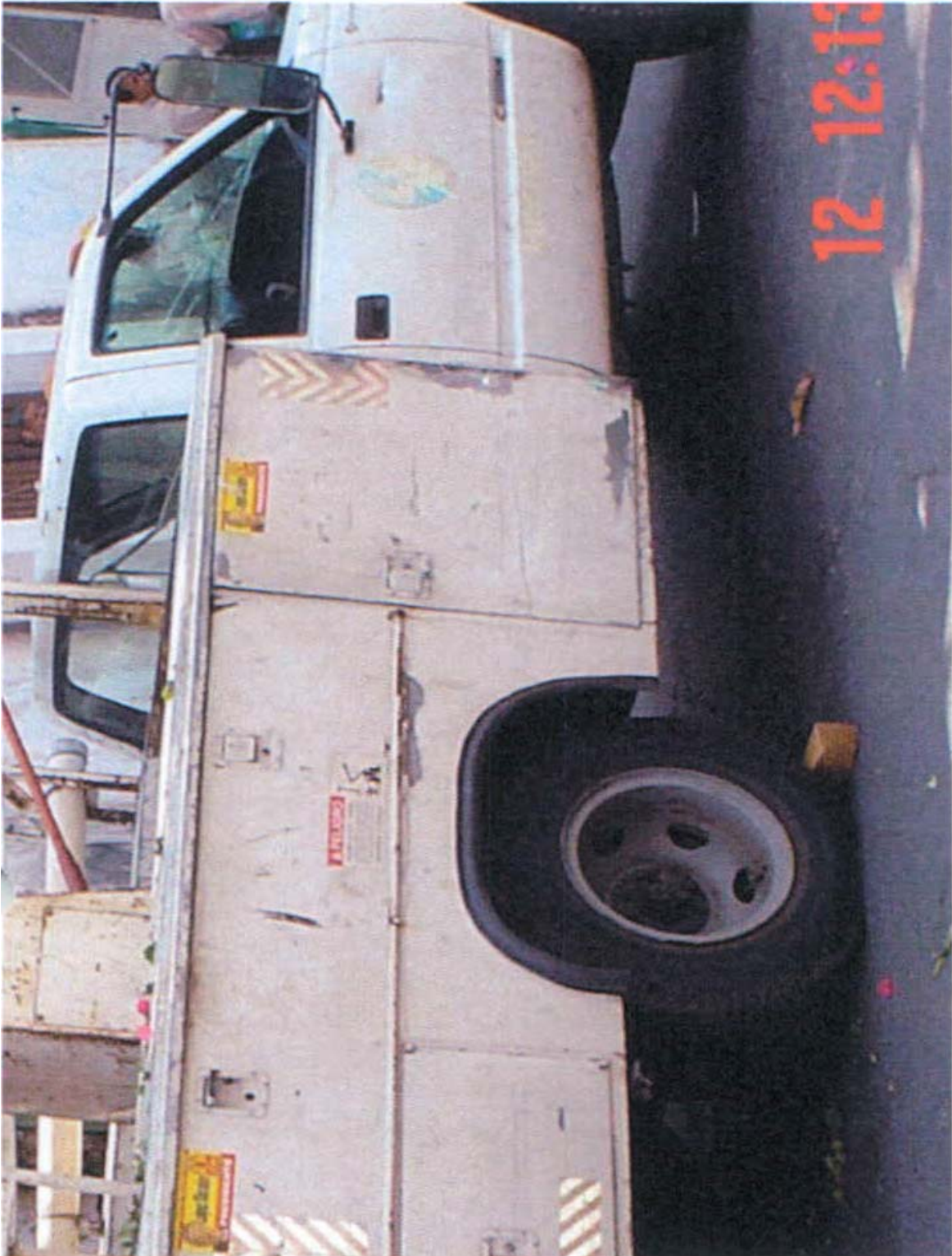


CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

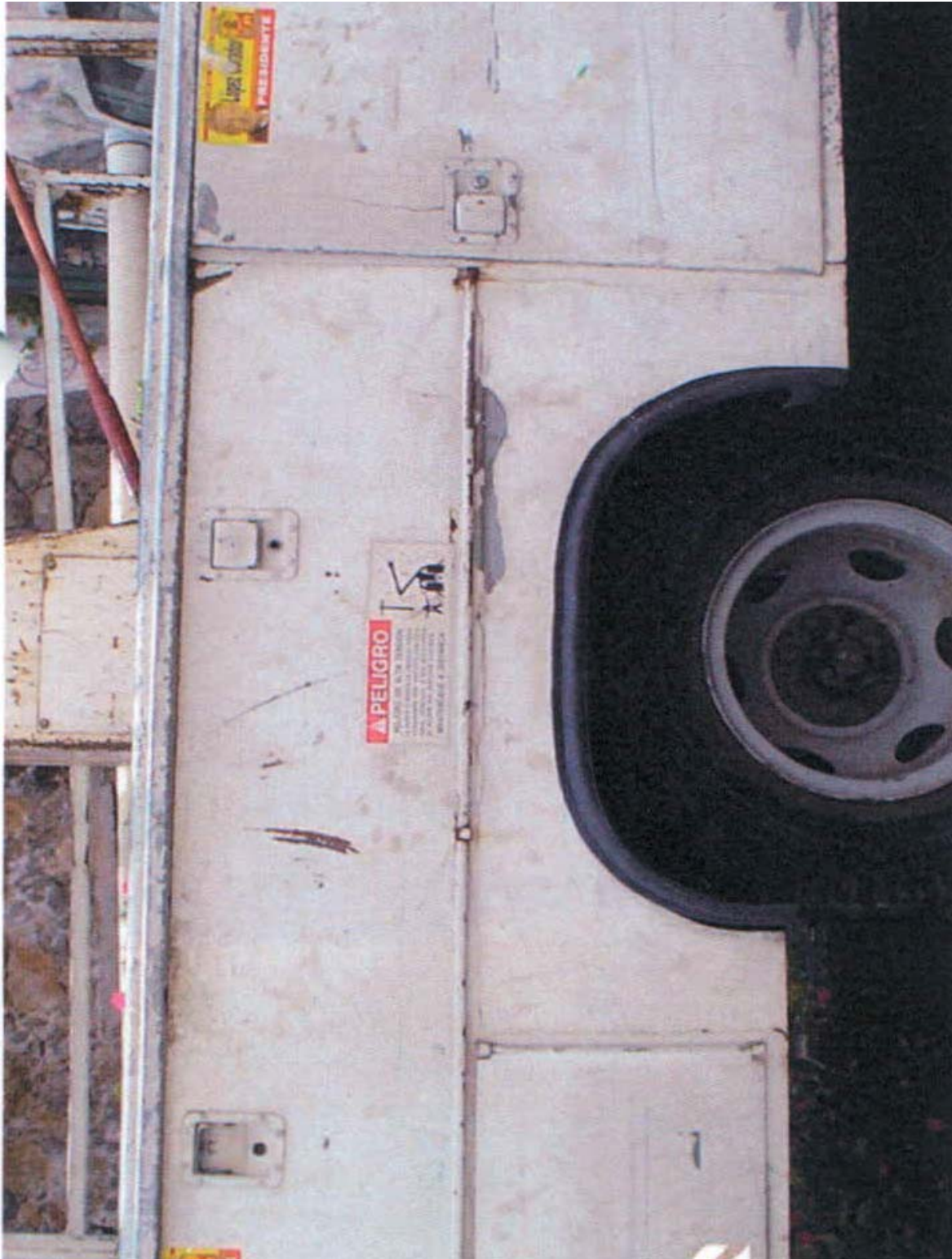




**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**



CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006



**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

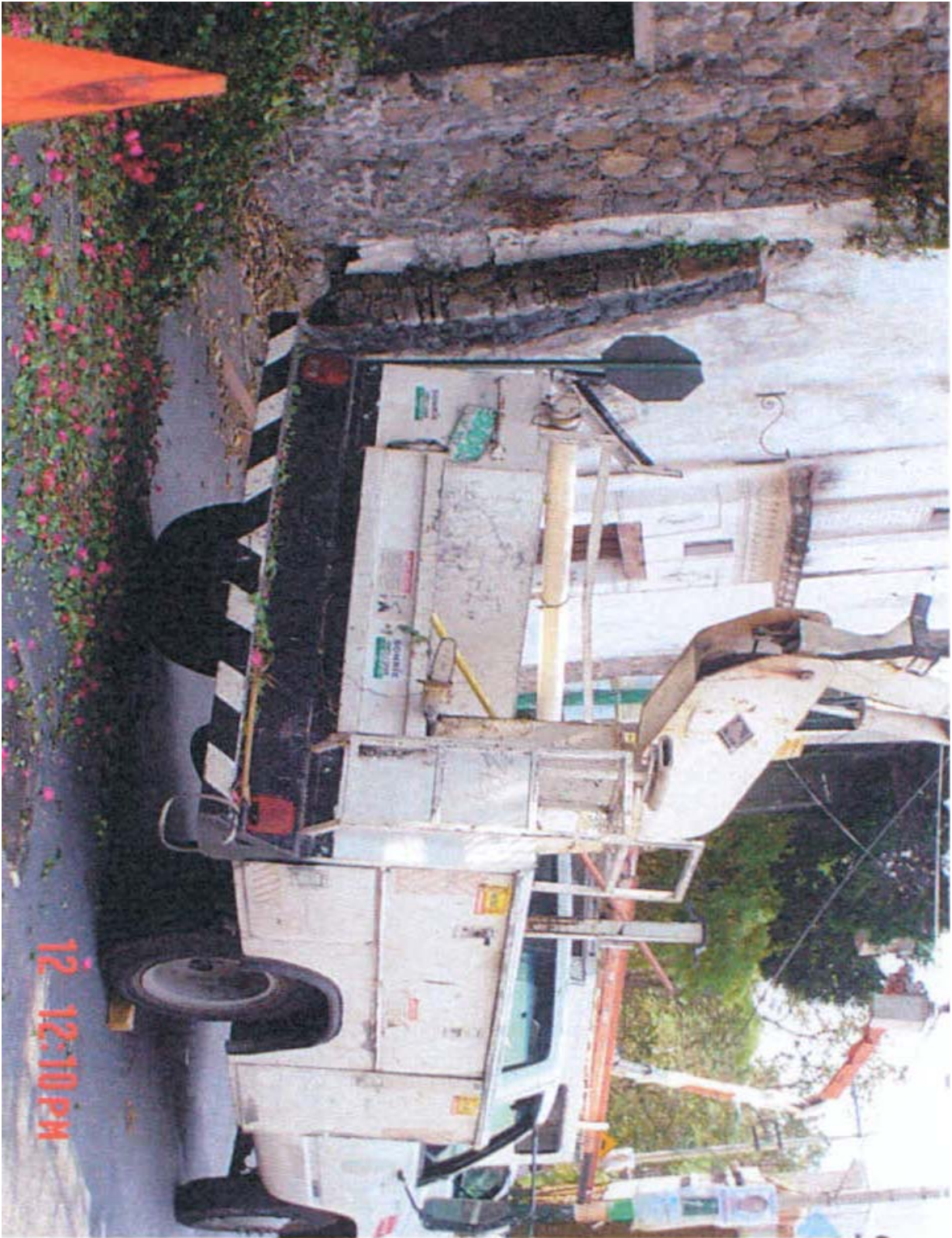




CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006







**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

Así mismo, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, remitió a esta autoridad electoral la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha quince de junio de dos mil seis, levantada por el mismo funcionario, en la cual se estableció lo siguiente:

“En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del día quince de junio de dos mil seis, los que suscriben CC. Rafael Bahena Vázquez y Oscar Hugo Sánchez Reynoso, Consejero Presidente y Secretario, del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, con el propósito de atender lo solicitado por el C. Alfredo Manuel Silva Valdéz, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho órgano colegiado, y en términos de lo establecido por el artículo 11, párrafos 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos constituímos en el inmueble que ocupan las oficinas de ‘Luz y Fuerza del Centro’, ubicadas en avenida Plan de Ayala número 910 (número 912 conforme al contenido del escrito a que se hace referencia en líneas anteriores) colonia Vicente Guerrero de esta Ciudad, para hacer constar los siguientes hechos:-----

I. Que en el área de cajas, concretamente en la identificada con el número uno, sobre el vidrio que está por fuera de la ventanilla se verificó la existencia de una calcomanía de aproximadamente 30 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, haciendo alusión al candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, conteniendo su fotografía, la leyenda ‘Por el bien de todos primero los pobres’ y el emblema de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’.-----

II. Que en el área de módulos en los que se atiende a la ciudadanía que acude a realizar diversos trámites, y específicamente en los identificados con los números 5 y 7, referentes a relaciones públicas y contratos, también se verificó la existencia de tres calcomanías de aproximadamente 30 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, haciendo alusión al candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, conteniendo su fotografía, la leyenda ‘Por el bien de todos primero los pobres’ y el emblema de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

Se precisa que en el caso de la ventanilla correspondiente al módulo número 5, una de las calcomanías referidas aparece sobre el vidrio por fuera de la ventanilla, es decir, del lado donde se coloca el ciudadano para dar a conocer el trámite a realizar, mientras que en el caso del módulo número 7 las dos calcomanías restantes aparecen colocadas en el vidrio del lado izquierdo interior del módulo, considerando la perspectiva del ciudadano que es atendido por el empleado de Luz y Fuerza.-----

III. Que igualmente en el área de módulos, específicamente el identificado con el número 3 se constató la existencia de una calcomanía de aproximadamente 12 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, apareciendo únicamente la fotografía del candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador.-----

IV. Que después de realizar la verificación de lo anterior, el C. Rafael Bahena Vázquez, se entrevistó con el C. Francisco A. Tapia Rosales, quien dijo ser agente foráneo de Luz y Fuerza del Centro, responsable de las oficinas donde se lleva a cabo la verificación, con el fin de explicarle el motivo del propósito de la visita, además de informarle que se pretendía tomar algunas fotografías.-----

Que así mismo, esta persona proporcionó al C. Rafael Bahena Vázquez, una tarjeta de presentación, de la cual se deduce que el domicilio correcto es Avenida Plan de Ayala, número 910, y no 912 como lo señaló el C. Alfredo Manuel Silva Valdéz, representante del Partido Acción Nacional.-----

V. Que una vez enterado el C. Francisco A. Tapia Rosales, de la existencia de la propaganda electoral mencionada en los tres apartados anteriores e incluso constatado esto último por él mismo, señaló que no se había percatado de ello.-----

VI. Que igualmente, en el mismo momento en que se le hacía saber lo anterior al C. Francisco A. Tapia Rosales, éste ordenó que se procediera a retirar las cinco calcomanías ya antes descritas.-----

VII. Que como consecuencia de la acción de retiro de la propaganda electoral y cerciorados de que efectivamente las calcomanías ya no aparecieran colocadas en los lugares donde precisamente se observaron ni en algunos otros, ya no se tuvo oportunidad de obtener las fotografías que se pretendía tomar; por lo que se decidió enseguida a abandonar las oficinas de Luz y Fuerza del Centro, registrándose las doce horas con diez minutos del día en que se actúa.-----”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

II. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 48, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 13 párrafo 1, inciso b) y 30 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1)** Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006; y **2)** Emplazar a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” para que, dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1259/2006, de fecha dieciséis de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha primero de septiembre de dos mil seis, se notificó al representante común de los partidos políticos que integraron la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

IV. El día ocho de septiembre de dos mil seis, el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

“...

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 1 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de queja, en razón de lo siguiente:

Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17 párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

(Se transcribe)

En Relación a la causal de sobreseimiento anterior, se actualiza la establecida en el inciso e), numeral 1 del artículo 15 del Reglamento en cita, la cual dispone:

(Se transcribe)

En razón de lo anterior, se desprende que en todo el cuerpo de la denuncia, el Partido Acción Nacional no cumple con un deber impuesto por el reglamento que rige la conducta de los partidos y coaliciones políticas para efecto de ser admitida la queja; es decir, no narra en forma clara los hechos; limitándose a expresar que supuestamente se encontraba propaganda en las instalaciones internas y externas de la Comisión Federal de Electricidad y que había inconformidad por parte de este organismo, así como que dicha propaganda de igual forma presuntamente se encontraba en vehículos oficiales de la comisión de trato.

Sin embargo, el inconforme no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos que denuncia; tan es así que no menciona ni el día, ni la hora en que supuestamente encontró la propaganda en cuestión. Aun más, ni siquiera menciona las disposiciones legales que supuestamente vulneró mi representada con los presuntos hechos de que se queja y por tanto no esgrime un solo

argumento del perjuicio que en su caso, pudo haberle ocasionado.

Por tanto, el Partido Acción Nacional incumple, desde el inicio, con un deber y requisito de procedibilidad de la queja que hoy se contesta.

Por tanto la queja, debe ser desechada en razón de que los argumentos que expone la quejosa son ligeros; dejando entonces, por ese motivo, en estado de indefensión a mi representada, pues mediante una queja pretenden controvertir un acto presuntamente realizado por la coalición Por el Bien de Todos, sin especificar claramente los hechos en que basa su escrito de queja. Faltando además a uno de los requisitos establecidos en el artículo 10 numeral 1, inciso a), fracción V del Reglamento en cita, que señala:

(Se transcribe)

De lo que se desprende un incumplimiento por parte de la inconforme encontrándose entonces, dentro de la hipótesis marcada en el artículo 12 del ordenamiento citado, mismo que dispone:

(Se transcribe)

*En razón de lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo criterio, bajo el rubro **IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS QUE SE FUNDAN EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES**, es que, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias de la formulación de una demanda...son imputables a los promoventes...por lo que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante el incumplimiento de éste de la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación de que se trate.*

Lo descrito, aplicado al caso que nos ocupa, nos lleva a confirmar que el actor no cumple con uno de los requisitos de

procedibilidad, como lo es el mencionado en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI, del Reglamento ya citado; y que siguiendo con la interpretación de la tesis de trato, la no admisión constituiría una sanción al Partido Acción Nacional debido a la omisión de un deber y requisito legal previamente establecido; esto es así, porque el incumplimiento del quejoso no derivó de la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades que las aplican, sino por voluntad propia.

*Conforme a lo anterior y a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, existen elementos legales suficientes para **desechar de plano o sobreseer** la queja que en este acto se contesta.*

Sin embargo, si la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A efecto de que la autoridad tenga elementos suficientes para valorar las circunstancias particulares de la conducta supuestamente infractora, solicito analice los siguientes argumentos de defensa:

Cabe destacar a esta Junta que, el Partido Acción Nacional no remite suficientes pruebas que generen convicción sobre la veracidad de los hechos que argumenta e infundadamente pretende imputarle a la coalición Por el Bien de Todos, por las consideraciones siguientes:

*1.- Primero, remite como prueba de su dicho unas placas **fotográficas** que por sí mismas no hacen prueba plena de los hechos que pretende acreditar, ni crean convicción sobre lo que reproducen por las consideraciones subsecuentes:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

Ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran adinmiculadas con documentales públicas, pues son instrumentos fácilmente alterables o modificables, por los avances tecnológicos; además de que todo tipo de pruebas deben acreditar los elementos básicos, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior se reconoce en el artículo 31 en relación con el 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se consideraron pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Junta. En todo caso, el Quejoso o denunciante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por lo que es claro entonces, que el inconforme, además de aportar fotografías que por el simple hecho de ser técnicas no tienen valor probatorio pleno y por tanto no dan fuerza a los sucesos que pretenden probar; además, las que aporta el partido quejoso, no reúnen los elementos para demostrar la veracidad del hecho de que se queja, pues de las imágenes que reproducen dichas fotografías:

PRIMERO.- *No se desprende que mi representada esté incurriendo en alguna irregularidad, toda vez que no acredita con alguna documental pública que los vehículos que aparecen en las fotografías de trato, sean propiedad de un instituto público; por otro lado, en el supuesto caso no aceptado, de que la propaganda existiera, no acredita eficazmente que ésta haya sido colocada por algún miembro, funcionario o candidato de la coalición Por el Bien de Todos. Por tanto, con las fotografías que remite el quejoso, no se acredita que mi representada incurriera en ninguna violación a las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO.- *Con la probanza que remite el quejoso, consistente en fotografías de la presunta existencia de propaganda consistente en calcomanías difundidas supuestamente por mi representada; como ya se adujo, el quejoso no señala en su escrito de queja las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos de que se duele, ni tampoco relaciona las pruebas con los hechos que denuncia; de igual forma, no se desprenden de dichos indicios los elementos anteriores; características que deben contener y reproducir todo tipo de prueba técnica según lo establecido por las disposiciones transcritas; y,*

TERCERO.- *Tal probanza no puede generar convicción del dicho del quejoso; toda vez que por disposición legal, las fotografías reúnen todas las características de ser técnicas y por ello no se les puede otorgar el valor probatorio pleno pues carecen de idoneidad plena para acreditar el argumento del promovente.*

Pero además, porque ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las pruebas técnicas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas, pues debido a los avances tecnológicos son instrumentos fácilmente alterables o modificables; aún y cuando el Partido Acción Nacional remite una documental pública, es dable considerar que con ésta no se acredita violación a alguna disposición electoral cometida por mi representada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

Lo anterior, es así pues el acta circunstanciada que remite el Partido Acción Nacional, de fecha 18 de junio de 2006, levantada por los CC. Rafael Bahena Vázquez y Oscar Hugo Sánchez Reynoso, el primero en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva y a su vez Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital; y el segundo, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva y a su vez Secretario del 01 Consejo Distrital; carece de eficacia probatoria por lo siguiente:

PRIMERO.- En el supuesto no concedido de que se le otorgara valor de convicción al acta objeto de análisis, cabe mencionar por una parte que del Acta de diligencia no se desprenden que los actos de que da fe hayan sido realizados por mi representada, funcionario o dirigente alguno de ella; por lo que con dicho documento no es posible acreditar que haya existido alguna violación al Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la coalición Por el Bien de Todos.

Por otro lado, en el supuesto caso no concedido, de que se le otorgue algún valor y haya existido las calcomanías promoviendo la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador en las instalaciones de las oficinas de Luz y Fuerza del Centro, cabe mencionar que de la propia acta que el inconforme remite se desprende lo siguiente:

“...el C. Francisco A. Tapia Rosales, quien dijo ser agente foráneo de Luz y Fuerza del Centro, responsable de las oficinas donde se llevo a cabo la verificación ordenó que se procediera a retirar las cinco calcomanías y cerciorados de que efectivamente las calcomanías ya no aparecieran colocados en los lugares donde se observaran ni en algunos otros...por lo que se decidió enseguida abandonar los oficinas ...”

Así mismo, mediante oficio 1820 el mismo Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva y a su vez Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital, informó al partido quejoso, de la realización de la diligencia descrita y de que ya no existían más los hechos de los que se había inconformado.

No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional pretende imputarle tiempo después a mi representada, en forma injusta, además infundada y no motivada, la presunta realización de unos hechos que no acredita que haya sido llevados a cabo por la coalición Por el Bien de Todos, y que ya había sido subsanados, con conocimiento del propio quejoso, por autoridades del propio Consejo Distrital en cumplimiento de las facultades otorgadas por el propio código electoral y reglamento de la materia.

En otro contexto, cabe mencionar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones y contar con los elementos para llevar a cabo sus actividades; en relación a lo anterior, los artículos 36 numeral 1 incisos a), b) y d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es un derecho de los partidos políticos participar en la preparación y desarrollo del proceso electoral, así como gozar de las garantías que el código electoral les otorga para realizar libremente sus actividades y postular candidatos en las elecciones federales.

En este sentido, el artículo 182 del mismo ordenamiento legal, menciona que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y la propaganda electoral es el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas; poniendo como condición en el numeral 1 del artículo 185 de código en trato, que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De lo anterior, se puede precisar que esta coalición que represento, en principio ejerció uno de los derechos que constitucionalmente tiene para llevar a cabo sus actividades dentro del proceso electoral como es la difusión a los

ciudadanos de propaganda electoral del candidato que postula, en este caso para la Presidencia de la República; pero además dicha actividad la realizó dentro del marco que establece la misma ley cumpliendo con todos los requisitos para realizarla; cabe mencionar que este tipo de actividades se realizan en las calles que conforman el municipio correspondiente o en las oficinas de la propia coalición, y se entregan a todo ciudadano que lo solicita o acepta; desconociendo esta coalición el paradero de dicha propaganda. Así, se desprende que con la entrega a cada ciudadano de calcomanías para promover la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República, no se está incumpliendo o violando disposición legal alguna, pues es un derecho en tanto no se distribuya fuera de los supuestos permitidos por la norma.

Por lo expuesto con anterioridad, el inconforme NO acompaña prueba alguna suficiente con la que pueda acreditar su temeraria afirmación, consistente en la presunta colocación de propaganda en las oficinas de la compañía de Luz y Fuerza del Centro por parte de la coalición Por el Bien de Todos, ni violación a norma electoral alguna.

*No obstante los argumentos señalados, manifiesto que **la coalición que represento se deslinda** totalmente de la colocación de todo tipo de propaganda electoral en los edificios públicos, muebles e inmuebles prohibidos por la ley, en los términos que señala el quejoso.*

Ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el hecho por el que se queja la coalición denunciante, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de

los órganos o integrantes de la coalición Por el Bien de Todos, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas por el promovente, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente curso, solicito se declare el sobreseimiento, o en su caso, se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de mi representada, por así ser procedente en derecho.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, toda vez que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar lo dicho por el inconforme, en razón de lo anteriormente argumentado y que solicito se tenga por reproducido en este apartado para no incurrir en innecesarias repeticiones.”

VI. Con fecha ocho de octubre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD/VE/582 signado por el Lic. Rafael Bahena Vázquez, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, mediante el cual remitió copia certificada de un acta circunstanciada levantada por el mismo funcionario en las instalaciones de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sucursal Cuernavaca, Morelos, en la que estableció lo siguiente:

“En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de septiembre del año dos mil siete, en el domicilio ocupado por las oficinas de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sucursal Cuernavaca (Agencia F. La Selva) ubicado en la avenida Plan de Ayala sin número exterior en esta misma ciudad (en la queja que da origen a esta diligencia el domicilio que se señala es el de Plan de Ayala número novecientos diez de Cuernavaca, Morelos), el suscrito ciudadano Rafael Bahena Vázquez, Vocal Ejecutivo de la cero

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

uno Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Morelos, en compañía del ciudadano Oscar Hugo Sánchez Reynoso, Vocal Secretario de la Junta Distrital referida y del ciudadano Álvaro Gutiérrez Acevedo, Secretario de Procesos Electorales 'B' adscrito a este mismo órgano, en cumplimiento a lo instruido por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante su oficio número SJGE diagonal ochocientos dieciséis diagonal dos mil siete, de fecha treinta de agosto de dos mil siete, se realizaron las diligencias que a continuación se describen:-----

1.- Desde nuestra llegada al lugar referido, me percaté de que ni en el exterior ni en el interior de dichas instalaciones existe colocada ningún tipo de propaganda electoral de la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' y tampoco se encuentra en el exterior ningún vehículo propiedad de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sucursal Cuernavaca (Agencia F. La Selva).-- Acto continuo pregunté a un empleado de la Compañía por el responsable de las oficinas, contestándome que el Jefe era el señor Francisco Tapia Rosales, pero que no estaba en las oficinas en ese momento. Me identifiqué como funcionario del Instituto Federal Electoral, explicándole cuál era el objetivo de nuestra presencia en dicho lugar, pidiéndole que me mostrara alguna identificación oficial como su Credencial de Elector; contestándome que no podía hacerlo ni podía darme ninguna información porque no estaba autorizado para hacerlo y que si yo quería, regresara más tarde para ver si ya se encontraba ahí el señor Francisco Tapia Rosales.-----

En respuesta, le dije que tomaríamos algunas fotografías del exterior y del interior de las oficinas, a lo cual contestó afirmativamente. Pero cuando el ciudadano Álvaro Gutiérrez Acevedo empezó a tomar las fotografías, un guardia de seguridad me dijo que no podíamos tomar fotos del lugar, qué quién había autorizado tomarlas. Me identifiqué con mi carnet oficial que me acredita como Vocal Ejecutivo de la cero uno Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esta entidad, explicándole que por ser dicho lugar una oficina pública, estábamos tomando algunas fotografías como parte de una diligencia ordenada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y le pedí que me mostrara una identificación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

oficial de preferencia su Credencial de Elector; el vigilante accedió a identificarse y a darme algunos datos necesarios para el objetivo de la diligencia, manifestó además no llevar en ese momento su Credencial de Elector, pero se identificó como Ramiro Miranda Tapia, con una credencial con número de folio cero ochocientos noventa y dos y su firma estampada en ella, expedida a su favor por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Morelos, Luis Ángel Cabeza de Vaca Rodríguez y por el Subsecretario operativo de Seguridad Pública Estatal Ricardo Fuentes Silverio, acreditándolo como policía auxiliar bancario. Le expliqué y mostré los documentos y anexos motivo de la diligencia.-----

Cabe precisar que las fotografías que fue posible obtener se integran a la presente acta como anexo único.-----

2.- El señor Ramiro Miranda Tapia, manifestó tener aproximadamente diez años trabajando como elemento de la policía y durante el tiempo que le ha correspondido estar de guardia en las oficinas de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro de esta ciudad, incluyendo el año dos mil seis, nunca notó la existencia de propaganda electoral en las oficinas de esta Compañía ni en los vehículos propiedad de la misma.-----

3.- Acto seguido, salimos de las instalaciones de dicha Compañía y entramos al área de recepción de las oficinas de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), que se encuentran ubicadas a un costado de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, en el edificio mercado con el número novecientos doce de la misma avenida, donde encontramos a un guardia de seguridad con quien me identifiqué con mi carnet oficial que me acredita como Vocal Ejecutivo de la cero uno Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la entidad, procediendo a explicarle y mostrarle la copia debidamente cotejada del escrito de queja y anexos correspondientes, origen de la diligencia que me fue ordenada realizar, por el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-----

Hecho lo anterior, le pedí al guardia de seguridad una identificación oficial, manifestando que sólo llevaba una copia de su Credencial de Elector, pero de su anterior domicilio, ya que todavía no saca su nueva credencial con su actual domicilio, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

la cual se tomaron los datos que lo acreditan como Abel Juárez González, con domicilio en la Calle sin nombre número siete de la colonia Plan de Ayala, del municipio de Ostuacan, Chiapas, con código postal veintinueve mil quinientos cincuenta, el número de folio que aparece en la copia de su Credencial de Elector es cero nueve tres nueve cinco cuatro cero cinco cuatro y OCR número cero nueve uno seis cinco dos ocho cero uno tres cero cuatro, agregó que su domicilio actual está ubicado en la calle López Mateos sin número en el Fraccionamiento Río Apatlaco en Temixco, Morelos.-----

El ciudadano Abel Juárez González, manifestó ser guardia de seguridad de la empresa CONASE DE MÉXICO y, que durante el tiempo que lleva trabajando como guardia de seguridad de esas instalaciones del ISSSTE, incluyendo el año dos mil seis, nunca vio que haya estado colocada propaganda electoral de ningún Partido Político, en las oficinas de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, ni en alguno de los vehículos de esa Compañía.-----

4.- Enseguida, al salir de las instalaciones del ISSSTE, nos dirigimos a un vendedor de cócteles de fruta, quien tiene su puesto semi-fijo en la banquetta, frente a las oficinas de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro. Procediendo a identificarme con mi carnet oficial que me acredita como Vocal Ejecutivo de la cero uno Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esta entidad, y a explicarle el motivo de la diligencia, y mostrándole la copia debidamente cotejada del escrito de queja y anexos respectivos, motivo de dicha diligencia ordenada por al Licenciado Manuel López Bernal, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; pidiéndole de favor que me mostrara alguna identificación oficial, de preferencia credencial de elector.-----

La persona entrevistada dijo que no llevaba su credencial de elector, pero sí llevaba su licencia de manejo de chofer, con número cero, cero, siete, tres, siete, nueve, dos, cinco, seis, vigente, misma que le fue expedida por el Director General de Control Vehicular, Víctor A. Mercado Salgado, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos; que lo acredita como Juan Teodoro Tapia Cruz, manifestando que tiene aproximadamente quince años vendiendo en ese lugar y que durante el año pasado dos mil seis, no se dio cuenta de que hubiera estado colocada alguna

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

propaganda electoral de ningún Partido Político en las oficinas de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro o en los vehículos de dicha dependencia.-----

Mientras estábamos con el ciudadano Juan Teodoro Tapia Cruz, el guardia de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro señor Ramiro Miranda Tapia, salió a avisarme que el señor Francisco Tapia Rosales ya había llegado a sus oficinas y que si yo quería me podía recibir.-----

A continuación nos entrevistamos con un vendedor de quesos y otros productos derivados de la leche, que se encontraba por fuera de la puerta de entrada de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, procediendo a identificarme con mi carnet oficial que me acredita como Vocal Ejecutivo de la cero uno Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esta entidad, explicándole el motivo de la diligencia y mostrándole los documentos y anexos que motivaron la misma; manifestando dicho vendedor llamarse Misael Hernández Anaya, que no tenía en esos momentos ninguna identificación; pero dijo que tiene más de un año vendiendo sus productos en ese lugar y que nunca ha visto o se ha dado cuenta de que en el interior o afuera de estas oficinas hubiera propaganda electoral. Acto seguido, a un costado de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, nos entrevistamos con la encargada de un local comercial denominado 'Productos Ortopédicos Grey', marcado con el número novecientos diez de la misma avenida, ante quien me identifiqué con mi carnet oficial que me acredita como Vocal Ejecutivo de la cero uno Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en esta entidad, explicándole el motivo de la presente diligencia y mostrándole la documentación y anexos motivo de la misma.-----

La persona mencionada dijo llamarse Olivia Alejandro Domínguez, pero manifestó no llevar en ese momento ninguna identificación oficial por medio de la cual identificarse, agregando que no le consta si existió o no propaganda electoral en las oficinas y vehículos de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro de esta Ciudad, negándose a dar cualquier otra información.-----

7.- Después de la entrevista con la ciudadana Olivia Alejandro Domínguez, regresamos al interior de las oficinas de la Compañía ya mencionada, entrevistándome con el ciudadano Francisco A. Tapia Rosales, con quien me identifiqué al igual que

*lo hice con las otras personas entrevistadas, mostrándole además los documentos y anexos motivo de dicha diligencia.-----
El señor Francisco A. Tapia Rosales, manifestó no contar de momento con su credencial de elector porque recientemente hizo su trámite en el módulo de atención ciudadana, ubicado a unas cuantas cuadras de distancia de sus oficinas, en esta misma Avenida 'Plan de Ayala'; pero exhibió su comprobante de trámite, donde aparece su nombre, la fecha que corresponde al día nueve del mes y año en curso, la sección que es la doscientos ochenta y tres y el folio del formato único de actualización y recibo que es el cero, siete, uno siete cero uno dos dos uno tres uno dos dos, agregando que la propaganda que quizá pudo haber existido en estas oficinas, fue del ciudadano Humberto Montes de Oca Luna, quien el año pasado fue candidato al puesto que ahora ocupa como Secretario del Interior del Sindicato al que pertenecen. Que esas fueron elecciones internas que celebraron el año pasado y que en una de las fotografías que aparecen en los anexos que le mostré, pueden verse unas calcomanías en los vehículos fotografiados, que dicen:-----
'Sonríe...vamos a ganar...Montes de Oca' ignorando si hubo algún otro tipo de propaganda electoral.-----
Con lo anterior se dio por concluida la entrevista con la persona referida y también se decidió que en ese momento nos retirábamos del lugar, registrándose las doce horas con cincuenta y cinco minutos.-----"*

VII. Mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. A través de los oficios números SJGE/1358/2006 y SJGE/1359/2006, se comunicó al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" y a la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

fecha cinco de diciembre de dos mil siete para que, dentro del plazo de cinco días, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

IX. Mediante proveído de fecha doce de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho.

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto, en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento antes invocado establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, la coalición denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, al estimar que el denunciante no narra en forma clara los hechos, pues no menciona las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos denunciados, por lo que los argumentos son ligeros, intrascendentes y frívolos, además de que el quejoso no ofreció pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para sustentar su dicho.

Es de desestimarse lo alegado por la Coalición “Por el Bien de Todos”, ya que no puede estimarse intrascendente o frívola la queja presentada, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por la impetrante relativo a la colocación de propaganda electoral en un edificio público, como lo es el que ocupa las oficinas de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sucursal Cuernavaca, en el estado de Morelos, es una hipótesis normativa prohibitiva prevista por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya posible actualización autoriza al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

Instituto Federal Electoral para que despliegue su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical, el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el quejoso se desprende una conducta que, de llegar a acreditarse, podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada intrascendente.

En relación a que la denunciante no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos referidos en la queja, es de indicarse que por lo que hace a la circunstancia relativa al lugar, y contrariamente a lo esgrimido por el representante común de los partidos políticos que integraron la coalición denunciada, la quejosa indicó que la propaganda electoral de que se duele, se colocó en las instalaciones de las cajas y módulos de atención al público, dentro del edificio que alberga las oficinas de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

Asimismo, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, si bien, en el escrito de denuncia no se señaló un momento específico durante el cual se observaron las calcomanías con propaganda electoral en los lugares antes señalados, lo cierto es que con fecha quince de junio de dos mil seis, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, realizó una diligencia por medio de la cual dio fe de haber tenido a la vista las cinco calcomanías con propaganda electoral de la coalición denunciada, adheridas en los lugares ya indicados, mencionando que ello aconteció en esa misma fecha, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, lo que consignó en el acta circunstanciada que levantó con motivo de dicha diligencia, respecto de la cual se dio vista al instituto político denunciado al momento de emplazarlo para que contestara lo que a su interés conviniera.

Consecuentemente, la coalición denunciada, al momento de ser emplazada, tuvo conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se le imputa, de manera que nunca se le dejó en estado de indefensión para argumentar lo que a su interés conviniera.

Por otra parte, debe decirse que el quejoso aportó como elementos de prueba indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó diversas placas fotográficas sobre los hechos denunciados, mismos que resultan aptos para ser corroborados, en su caso, mediante la actividad investigadora de este Instituto, elementos en su conjunto cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con los mismos.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

4.- Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento que resolver, corresponde realizar el análisis de fondo del asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” colocó propaganda electoral alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de Presidente de la República por esa coalición, dentro del edificio ocupado por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sucursal Cuernavaca, en el estado de Morelos, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en diversos vehículos automotores pertenecientes a dicha compañía.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

En primer término, se examinará lo relativo a la supuesta fijación de propaganda electoral de la Coalición “Por el Bien de Todos” en oficinas de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro.

Al respecto, conviene realizar algunas consideraciones de orden general relacionadas con la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, el citado órgano jurisdiccional, ha sostenido que deben entenderse como aquéllas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes que, como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, **proyecciones** y **expresiones** que durante la campaña electoral producen y **difunden** los **partidos políticos**, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar** ante la **ciudadanía las candidaturas registradas**.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de **campaña electoral**, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

Asimismo, debe señalarse que los artículos 185, párrafo 2, y 186, párrafos 1 y 2 del código electoral federal, establecen que la propaganda electoral debe respetar los límites establecidos en los artículos 6º y 7º de la Ley Fundamental, absteniéndose de incluir cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros; debiendo también ponderar la vida privada de las personas y los valores democráticos.

El artículo 190, párrafo 1, del código electoral federal, establece el periodo de tiempo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por su parte, cabe destacar lo dispuesto en los artículos 188, 189, párrafo 1, inciso e), y 191, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que, en lo conducente, textualmente señalan:

“Artículo 188.

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

...

Artículo 191.

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De acuerdo con lo establecido por las trasuntas disposiciones, está prohibido que los partidos políticos coloquen propaganda electoral en oficinas, locales o edificios públicos, y la violación a esta norma, podrá ser sancionada de conformidad con las reglas establecidas en el propio código federal electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

Del análisis sistemático de los preceptos antes invocados, a juicio de esta autoridad electoral, se obtiene que la intención del legislador al proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que ahí se prestan se proporcionan debido al mérito o gestiones realizadas por algún partido o coalición política, lo cual pudiera inclinar el ánimo de los votantes hacia los candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo que resultaría atentatorio del principio de equidad que debe imperar en cualquier proceso electoral, previsto en el artículo 41 constitucional.

En efecto, el hecho de que los ciudadanos perciban que en las oficinas gubernamentales de prestación de servicios públicos de primer orden, como por ejemplo, el de energía eléctrica, que resulta básico para el desarrollo de la vida cotidiana actual, se encuentran fijados, colgados o colocados distintivos o emblemas de determinado partido político o coalición, o bien propaganda de los candidatos participantes en algún proceso electoral actual, puede constituir un factor para que los electores que acuden a tales edificios o locales relacionen al partido político o coalición respectiva con la prestación del servicio público, y ello les haga considerar que si dicho candidato no gana en las elecciones, el servicio puede verse afectado, y ante dicho temor, como consecuencia, decidan sufragar por él. Esto, como se señaló con anterioridad, va en detrimento del principio de equidad, de conformidad con el cual los participantes en una contienda comicial deben competir en igualdad de condiciones.

En este sentido, resulta intrascendente si los inmuebles respectivos, son o no propiedad del Estado, pues para que pueda considerarse que se trata de un edificio o local público, lo realmente importante es que en ellos se alberguen oficinas en las que se generen servicios de carácter estatal a favor de la sociedad.

Establecidas las anteriores premisas, corresponde determinar si en el caso que nos ocupa, se acredita que la Coalición “Por el Bien de Todos” colocó propaganda electoral en el interior del edificio ocupado por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sucursal Cuernavaca, en la ciudad del mismo nombre, en el estado de Morelos, y si con ello se contravino lo dispuesto por el artículo 188, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

En tal virtud, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de la propaganda de la que se duele el quejoso, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de la citada propaganda, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los hechos denunciados.

Así tenemos que, con base en el acta circunstanciada de fecha quince de junio de dos mil seis, levantada por el Lic. Rafael Bahena Vázquez, Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos, esta autoridad pudo allegarse de los elementos necesarios para constatar si tuvieron o no verificativo los hechos de los que se duele la quejosa.

En efecto, en el acta circunstanciada citada en el párrafo precedente, la autoridad electoral desconcentrada, al constituirse en las instalaciones que ocupa la Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sucursal Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, se consignó lo siguiente:

I. Que en el área de cajas, concretamente en la identificada con el número uno, sobre el vidrio que está por fuera de la ventanilla se verificó la existencia de una calcomanía de aproximadamente 30 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, haciendo alusión al candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, conteniendo su fotografía, la leyenda 'Por el bien de todos primero los pobres' y el emblema de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.-----

II. Que en el área de módulos en los que se atiende a la ciudadanía que acude a realizar diversos trámites, y específicamente en los identificados con los números 5 y 7, referentes a relaciones públicas y contratos, también se verificó la existencia de tres calcomanías de aproximadamente 30 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, haciendo alusión al candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador, conteniendo su fotografía, la leyenda 'Por el bien de todos primero los pobres' y el emblema de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.-----

Se precisa que en el caso de la ventanilla correspondiente al módulo número 5, una de las calcomanías referidas aparece sobre el vidrio por fuera de la ventanilla, es decir, del lado donde se coloca el ciudadano para dar a conocer el trámite a realizar, mientras que en el caso del módulo número 7 las dos calcomanías restantes aparecen colocadas

en el vidrio del lado izquierdo interior del módulo, considerando la perspectiva del ciudadano que es atendido por el empleado de Luz y Fuerza.-----

III. Que igualmente en el área de módulos, específicamente el identificado con el número 3 se constató la existencia de una calcomanía de aproximadamente 12 centímetros de largo por 10 centímetros de ancho, apareciendo únicamente la fotografía del candidato a la Presidencia de la República, C. Andrés Manuel López Obrador.-----

Como podemos apreciar, los resultados de la inspección realizada por esta autoridad, demuestran que al menos, el día quince de junio de dos mil seis, los elementos gráficos aludidos por la impetrante, consistentes en cinco calcomanías que contenían una fotografía del C. Andrés Manuel López Obrador, la leyenda “Por el Bien de Todos Primero los Pobres” y el emblema de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, se encontraban colocadas, una de ellas en el área de cajas y cuatro en el área de módulos de atención al público, en la Compañía de Luz y Fuerza del Centro sucursal Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

En virtud de que el acta circunstanciada en comento reviste el carácter de documento público, su valor probatorio es pleno, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”

De lo anterior, es dable estimar que el documento en cita, al ostentar el carácter de público, tiene pleno valor probatorio; en consecuencia, toda vez que consignan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, se deben tener por ciertos en cuanto a su existencia.

Sin que sea óbice para concluir lo anterior, el hecho de que en el acta circunstanciada levantada por el mismo funcionario de este Instituto en fecha posterior, es decir, el día veinticuatro de septiembre de dos mil siete, se señaló que en el área de módulos y cajas, de la mencionada Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sucursal Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, no se encontraron elementos gráficos en los módulos de atención al público, que pudieran considerarse como propaganda electoral, pues atento a lo establecido por dicho fedatario público en la diligencia realizada con anterioridad, es decir, el acta circunstanciada de fecha quince de junio de dos mil seis, las cinco calcomanías cuyo contenido aludían al C. Andrés Manuel López Obrador, fueron retiradas al término de dicha diligencia, por órdenes de un funcionario adscrito a la dependencia en mención.

Una vez expresado lo anterior, esta autoridad estima pertinente analizar el contenido de la supuesta propaganda alusiva al C. Andrés Manuel López Obrador, a efecto de determinar si el contenido de la misma es susceptible de vulnerar alguna o algunas de las disposiciones que rigen la materia electoral.

Bajo esta tesitura, de los datos consignados en el acta circunstanciada antes aludida, así como de las imágenes que se muestran en las impresiones fotográficas, se desprende el contenido de la propaganda, mismo que a continuación se reproduce:

Una calcomanía que fue localizada en una ventanilla del área de cajas de la citada entidad pública federal, mide aproximadamente diez centímetros de ancho por

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

diez de largo, y contiene la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como la leyenda “Por el Bien de Todos Primero los Pobres” y el emblema de la coalición de referencia.

Tres calcomanías que fueron localizadas en tres ventanillas del área de módulos de la citada entidad pública federal, miden aproximadamente diez centímetros de ancho por treinta centímetros de largo, y contienen la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda “Por el Bien de Todos Primero los Pobres” y el emblema de la coalición de referencia.

La última de dichas calcomanías que fue localizada en una ventanilla del área de módulos de la citada compañía, mide aproximadamente doce centímetros de largo por doce centímetros de ancho, y contiene la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, así como la leyenda “Por el Bien de Todos Primero los Pobres” y el emblema de la coalición antes aludida.

Como se observa, las calcomanías en cita contienen elementos gráficos, como la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, la leyenda “Por el Bien de Todos Primero los Pobres” y el emblema de la Coalición “Por el Bien de Todos”, lo cual apreciado directamente revela que el objetivo de dichas calcomanías es la promoción de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, encaminada a la obtención del voto, pues entonces era el candidato al cargo de Presidente de la República por parte de la coalición de referencia, pues incluso dicha propaganda al estar en el área de cajas y demás módulos de atención al público, estaba a plena vista de la ciudadanía.

Consecuentemente, esta autoridad considera que las cinco calcomanías que fueron encontradas en las oficinas de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sucursal Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, reúnen los elementos necesarios para ser consideradas como propaganda electoral, en razón de que **su fin intrínseco es la difusión de la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador** con miras a la obtención del voto en los comicios presidenciales.

Esto es así, en razón de que conforme a las consideraciones vertidas con antelación, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, sus candidatos o simpatizantes tendientes a su promoción para la obtención del triunfo en la elección respectiva.

Ahora, con relación al elemento típico relativo a que la propaganda electoral, sea colocada en edificios de carácter público, debemos tomar en cuenta el contenido de los artículos 27, párrafo séptimo, constitucional, 15 y 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como el ordinal 1 del Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro, que señalan textualmente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 27, párrafo séptimo:

Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Ley Federal de Entidades Paraestatales:

Artículo 15.

En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

- I. La denominación del organismo;*
- II. El domicilio legal;*
- III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;*
- IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento;*
- V. La manera de integrar el Organo de Gobierno y de designar al Director General así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;*

VI. Las facultades y obligaciones del Organismo de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Las facultades y obligaciones del Director General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

VIII. Sus Organos de Vigilancia así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Estatuto Orgánico de Luz y Fuerza del Centro.

Artículo 1.

El presente Estatuto Orgánico establece las bases de organización, así como las facultades y funciones que corresponden a las distintas áreas que integran el Organismo y tiene por objeto establecer las normas para la organización, operación, desarrollo, control y productividad del Organismo Descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro, al que el Gobierno Federal le ha encomendado la prestación del servicio público consistente en la generación, conducción, transformación, distribución y abasto de energía eléctrica en la zona del país, comprendida por el Distrito Federal, y parcialmente por los estados de México, Morelos, Hidalgo, Puebla y Michoacán; así como ejercer las funciones que determinen la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus Reglamentos, para lo cual conducirá sus actividades en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

establezca la Dependencia Coordinadora del Sector Energético y la Junta de Gobierno del Organismo.”

De conformidad con lo dispuesto en los ordinales antes transcritos, la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, es un organismo público descentralizado que tiene a su cargo la prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, consistente en la planeación del sistema eléctrico nacional; la generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico de la región central del país.

Así las cosas, tomando en consideración que el Estado Mexicano proporciona el servicio de energía eléctrica en la zona centro del país, a través de la Comisión de Luz y Fuerza del Centro, puede considerarse que los inmuebles que ocupan las oficinas y que albergan, en general, todas sus instalaciones, son edificios públicos o de la administración pública, por lo que atento al mandato previsto en el artículo 188, párrafo 1, del código federal comicial, se encuentra prohibido que al interior de dichos inmuebles se fije propaganda electoral de cualquier tipo.

En este contexto, esta autoridad considera que en virtud de que la propaganda en cuestión fue colocada en el interior del edificio ocupado por la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sucursal Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, inmueble destinado a la prestación de un servicio público, se vulneró lo dispuesto por artículo 188, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la normatividad electoral restringe la colocación de propaganda electoral de cualquier tipo en las instalaciones ocupadas por las dependencias y/o entidades ocupadas por la administración o los Poderes Federales, Estatales o Municipales.

Como se razonó en párrafos precedentes, la intención del legislador federal al establecer la prohibición prevista en el numeral citado es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que allí se prestan, se relacionan directamente con algún partido o coalición política, lo cual se traduciría en un beneficio directo para los candidatos postulados por esas organizaciones, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

Con base en lo anterior, esta autoridad administrativa considera que las cinco calcomanías alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador, adheridas en ventanillas de cajas y módulos de atención al público de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, revisten la característica de propaganda electoral en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes aludido, toda vez que se adhirieron en esos lugares con el objetivo de promover la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, al cargo de Presidente de la República por la coalición denunciada, consecuentemente, al ser colocadas en un edificio público, se vulneró la restricción establecida en el artículo 188, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la mencionada coalición.

En el presente caso no le asiste la razón al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” cuando argumentó que aun y cuando se hubiese demostrado la existencia de la propaganda electoral, ello no implica de alguna manera que la misma hubiese sido colocada por algún miembro, funcionario o candidato de la coalición antes mencionada, pues de acuerdo con el principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse, existe la presunción de que, al ser las calcomanías de referencia, propaganda electoral que favorecía a la coalición denunciada, las mismas fueron colocadas por miembros o simpatizantes de la misma, pues lo contrario, es decir, que miembros pertenecientes a cualquier otra oferta política, fueron los que colocaron dicha propaganda con la finalidad de perjudicar a la coalición denunciada, por ser algo extraordinario, tendría que haberse demostrado, lo que no aconteció en el caso de la especie, pues la denunciada no aportó ningún medio de prueba que tendiese a demostrar el hecho señalado en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, y en virtud de que los partidos políticos son responsables por la conducta de sus militantes, se propone declarar **fundada** la presente queja.

Ahora bien, por lo que hace a la colocación de calcomanías en diversos vehículos propiedad de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sucursal Cuernavaca, que contienen, en unos casos la imagen de Andrés Manuel López Obrador, la leyenda “Por el bien de todos primero los pobres” y el emblema de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, y en otros, la leyenda “Sonríe vamos a ganar, Montes de Oca”, y que supuestamente fueron adheridas por la otrora coalición denunciada en dichos vehículos destinados a la prestación del servicio público, debe señalarse

que las catorce fotografías aportadas como prueba por el denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento aplicable en materia de quejas, generan solamente un leve indicio sobre la existencia del hecho denunciado, en virtud de la suma facilidad con que este tipo de documentos pueden ser elaborados, en mérito a los elementos técnicos con que se cuenta en la actualidad para su generación. Esta facilidad, aunada a la falta de medios de seguridad que garanticen su autenticidad provoca que, por regla general, las fotografías, por sí mismas, constituyan, en principio, sólo indicios, cuya mayor o menor fuerza probatoria depende de circunstancias particulares (por ejemplo, que sean reconocidas por quien resulte perjudicado por ellas) o bien, de su concatenación con otros elementos de prueba, lo que no sucedió en el presente caso, motivo por el cual, con independencia de cualquier otra consideración, se propone declarar **infundada** la queja, únicamente por lo que hace a la supuesta colocación de propaganda electoral de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en vehículos destinados a la prestación del servicio público propio de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sucursal Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

5.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003, respectivamente, se ha pronunciado en el sentido de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para imponer la sanción a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad electoral debe valorar:

a) Las circunstancias:

- Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, se destaca lo siguiente:

Calificación de las infracciones. En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, son las hipótesis contempladas en los artículos 189, párrafo 1, inciso c), en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de las infracciones.

En el caso concreto, la finalidad perseguida por el legislador al establecer la obligación de abstenerse de colocar propaganda electoral en los edificios públicos, es evitar que la ciudadanía relacione la prestación de un servicio público con algún instituto político en particular, originando así la creencia contraria a la realidad de que el servicio en cuestión se lo debe atribuir al esfuerzo del partido político infractor.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

En el presente asunto quedó acreditado que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” efectivamente contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, mediante la colocación de cinco calcomanías con propaganda electoral favorable al C. Andrés Manuel López Obrador, en ese entonces candidato al cargo de Presidente de la República por la coalición denunciada, en los módulos de atención y en las ventanillas de cajas de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, sucursal Cuernavaca, Morelos.

Efectos de las infracciones. En ese sentido, los efectos de la conducta cometida por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos”, consistieron en generar una ventaja indebida al haber colocado y pintado propaganda electoral en lugares prohibidos.

Individualización de las sanciones. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de las sanciones atinentes, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 189, párrafo 1, inciso e) en relación con el párrafo 2, y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho denunciado, al haber colocado propaganda electoral en un edificio que alberga a una entidad paraestatal que presta un servicio de energía eléctrica.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la propaganda colocada en los lugares denunciados, estuvo al menos el día **quince de junio de dos mil seis**, fecha en la cual se realizó la diligencia a través de la cual los funcionarios electorales de este Instituto dieron fe del hecho denunciado.

Lugar. Los hechos en cuestión ocurrieron en el área de módulos de atención al público y en el área de ventanillas de cajas, de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, sucursal Cuernavaca, Morelos y se trató de cinco calcomanías que fueron adheridas en las ventanillas de dicho lugar.

Reincidencia. Existen antecedentes en los archivos de esta institución relacionadas con las conductas violatorias de la normativa comicial y los partidos políticos que integraron la otrora coalición denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionador, identificado con el número JGE/QPVOG/JD15/MEX/218/2003, se impuso una multa de 1000 días de salario mínimo al Partido de la Revolución Democrática, por pintar propaganda electoral en edificio público, sanción que fue confirmada por resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-104/2003.

Así también, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QIFAA/JD07/GRO/341/2003, se impuso una multa de 500 días de salario mínimo al Partido Convergencia, por pintar propaganda electoral en una barda de una escuela pública, sanción que fue confirmada por resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-115/2003.

Del mismo modo, en el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QGFS/JL/MICH/373/2003, se impuso una multa de 1,500 días de salario mínimo al Partido del Trabajo, por colocar propaganda electoral en un edificio público, sanción que fue confirmada por resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-037/2004.

En consecuencia, se aprecia que la conducta es reincidente por una sola ocasión, respecto de cada uno de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, elemento éste que debe ser considerado para el efecto de agravar la sanción que corresponda.

Asimismo, se considera que dicha coalición denunciada no tuvo la intención de cometer la irregularidad de mérito de manera sistemática, pues del análisis de los elementos que obran en autos, no se advierte alguno que permita afirmarlo.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse como **leve**, y para el efecto de graduar la sanción, deberemos estimar un parámetro **equidistante entre el mínimo y la media**, dados los efectos de la conducta y la forma en que se cometió.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de las infracciones), la conducta realizada por la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal naturaleza que incumpla con su finalidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la conducta se ha calificado como leve y su sanción deberá ubicarse en una **graduación equidistante entre el mínimo y la media**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita la equidad en las campañas electorales, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el inciso b) citado, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en los incisos c) al g), serían de carácter excesivo, y la prevista en el inciso a) sería insuficiente para lograr ese cometido.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho, confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, partidos políticos), realice una falta similar.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una **multa**, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y tomando en cuenta que al ser la sanción mínima de **50** cincuenta días de salario mínimo, y la máxima de **5000** cinco mil días de salario mínimo, la media aritmética del grado equidistante entre la mínima y la media, equivale a 1,287 un mil doscientos ochenta y siete días de salario mínimo, de los cuales deberán descontarse discrecionalmente la cantidad de 287 doscientos ochenta y siete días de salario mínimo, pues debe considerarse como una circunstancia atenuante, el hecho de que solamente se trató de **cinco calcomanías** que se adhirieron en los módulos de atención al público de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, sucursal Cuernavaca, lo que revela una acción aislada y no una acción sistemática y reiterada, es por lo que se estima que la sanción que debe imponerse a la Coalición "Por el Bien de Todos" debe consistir en el pago de una multa por 1,000 un mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, -a razón de \$52.59 (cincuenta y dos pesos con cincuenta y nueve centavos 59/100 en M. N.) por cada día de salario mínimo-, equivalente a la cantidad de \$52,590.00 (Cincuenta y dos mil quinientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Para arribar a esta determinación, esta autoridad tomó en consideración las características de la propaganda electoral desplegada por la denunciada y la cantidad de la misma, en relación con aquella utilizada por los demás sujetos infractores en los expedientes que se resuelven.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

No es óbice a lo anterior referir que dicha multa deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 025/2002, “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”.

En este sentido, es menester señalar que de acuerdo con el convenio de coalición total celebrado entre los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, para la contienda electoral del año dos mil seis, dichos institutos políticos acordaron aportar el total del financiamiento público que recibieron para gastos de campaña, elemento que se tomará como base para determinar el grado de participación en la misma, toda vez que aun y cuando los partidos políticos reciben financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, esta cifra es la que con certeza se puede tener como la mínima aportada a la coalición que se formó.

Así, con base en el acuerdo CG14/2006 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática recibió como financiamiento público para gastos de campaña la cantidad de \$ 360,710,804.15 (Trescientos sesenta millones, setecientos diez mil, ochocientos cuatro pesos 15/100 M. N.), en tanto que el Partido Convergencia obtuvo la suma de \$ 133,100,713.12 (Ciento treinta y tres millones, cien mil, setecientos trece pesos 12/100 M. N.) y el Partido del Trabajo recibió como financiamiento para gastos de campaña la cantidad de \$ 135,071,426.34 (Ciento treinta y cinco millones, setenta y un mil, cuatrocientos veintiséis pesos (34/100 M. N.).

De las cifras antes mencionadas válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la Coalición “Por el Bien de Todos” con una aportación equivalente al 57.357% (cincuenta y siete punto trescientos cincuenta y siete por ciento), mientras que el Partido Convergencia aportó el 21.164% (veintiuno punto ciento setenta y cuatro por ciento) y el Partido del Trabajo participó con el 21.477% (veintiuno punto cuatrocientos setenta y siete por ciento) del monto total para la formación de dicha coalición.

Dicho lo anterior, la multa que corresponde al **Partido de la Revolución Democrática** es de 573.57 (quinientos setenta y tres punto cincuenta y siete días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la realización del hecho) equivalente a \$30.164.046 [treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos 046/1000 M.N.], la sanción correspondiente al **Partido Convergencia** es de 211.64 (doscientos once punto sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$ 11,130.147 [Once

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

mil ciento treinta pesos 147/1000 M.N.] y por último, la multa que corresponde al **Partido del Trabajo** es de 214.77 (doscientos catorce punto setenta y siete días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la realización del hecho (cuatrocientos veintinueve punto cincuenta y cuatro) que equivale a la cantidad de \$11,294.754 [Once mil doscientos noventa y cuatro pesos 754/1000].

Dada la cantidad que se impone como multa a cada partido, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, a fin de cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades de los partidos sancionados.

Lo anterior en virtud de que, conforme con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática recibirá para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$424,209,886.25 (Cuatrocientos veinticuatro millones doscientos nueve mil ochocientos ochenta y seis pesos 25/100 M. N.), el Partido del Trabajo recibirá \$201, 211,946.92 (Doscientos un millones, doscientos once mil, novecientos cuarenta y seis pesos 92/100 M. N.), y el Partido Convergencia obtendrá el equivalente a \$190, 244,835.15 (Ciento noventa millones, doscientos cuarenta y cuatro mil, ochocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.).

En esa tesitura, el Partido de la Revolución Democrática recibirá mensualmente la cantidad de \$35,350,823.854 (treinta y cinco millones, trescientos cincuenta mil, ochocientos veintitrés pesos 823/1000 M. N.) mientras que la multa es de \$30.164.046 (treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos 046/1000 M.N.) lo que equivale al 0.0853% (cero punto cero, ochocientos cincuenta y tres por ciento) de la ministración mensual.

Por otra parte, el Partido Convergencia recibirá mensualmente la cantidad de \$15,853,736.2625 (Quince millones, ochocientos cincuenta y tres mil, setecientos treinta y seis pesos 26/100 M.N.) mientras que la multa es de \$11,130.147 (Once mil ciento treinta pesos 147/1000 M.N.) lo que equivale al 0.0673% (cero punto cero seiscientos setenta y tres por ciento) de la ministración mensual.

Por último, el Partido del Trabajo recibirá mensualmente la cantidad de \$16,767,662.2433 (Dieciséis millones, setecientos sesenta y siete mil, seiscientos sesenta y dos pesos 24/100 M. N.) mientras que la multa es de \$11,294.754 (Once mil doscientos noventa y cuatro pesos 75/100 M. N.) lo que equivale al 0.0673% (cero punto cero seiscientos setenta y tres por ciento) de la ministración mensual.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006

6.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de enero de dos mil ocho y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N:

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la queja presentada en contra de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, únicamente por lo que hace a la supuesta colocación de propaganda electoral de la entonces Coalición “Por el Bien de Todos” en vehículos destinados a la prestación del servicio público propio de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro Sucursal Cuernavaca, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa de 573.57 (quinientos setenta y tres punto cincuenta y siete días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la realización del hecho) equivalente a \$30.164.046 [treinta mil ciento sesenta y cuatro pesos 046/1000 M.N.], lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; misma que será pagada por el instituto político de referencia.

CUARTO.- Se impone al **Partido Convergencia** una multa de 211.64 (doscientos once punto sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que asciende a la cantidad de \$ 11,130.147 [Once mil ciento treinta pesos 147/1000 M.N.], lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; misma que será pagada por el instituto político de referencia.

QUINTO.- Se impone al **Partido del Trabajo** una multa de 214.77 (doscientos catorce punto setenta y siete días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la realización del hecho (cuatrocientos veintinueve punto cincuenta y cuatro) que equivale a la cantidad de \$11,294.754 [Once mil doscientos noventa y cuatro pesos 754/1000], lo anterior en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/MOR/494/2006**

b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; misma que será pagada por el instituto político de referencia.

SEXTO.- Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento del hecho.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.